

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

---

Lima, 07 de Noviembre de 2017

OF. Nro 6517-2017-S-SPPCS

Señor

**RAFAEL ORÉ DÍAZ**

Secretario de la Unidad del Equipo Técnico Institucional Del  
Código Procesal Penal

Presente.-

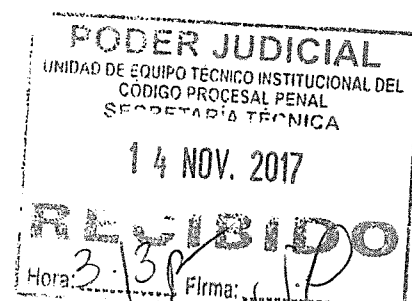
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación de fecha 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 559-2017**, interpuesto por el representante del Ministerio Público, en el proceso seguido contra Juan Ricardo Coronado Fustamante, en el **Proceso Nro.091-2014**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra la administración pública- colusión- y otro- en agravio del Estado y la Sociedad, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



*[Handwritten signature]*  
**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE CASACIÓN Nº 559- 2017  
LIMA

**Inadmisibilidad**

**Sumilla:** cuando se invoca la casación excepcional el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende

**Norma aplicable:** inciso 3 del art. 430 del nuevo Código Procesal Penal.

**-Auto de calificación del Recurso de Casación-**

Lima, dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** El recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete -fojas cuarenta y cinco-. Interviene como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

**CONSIDERANDO:**

**I. FUNDAMENTOS DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

En el escrito de recurso de casación -fojas sesenta y dos-, la representante del Ministerio Público invoca el desarrollo de la doctrina jurisprudencial -inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-, por inobservancia de los principios de imparcialidad y de tutela jurisdiccional (derecho de ejecución de resoluciones judiciales) -inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-, en tanto que: **a)** La segunda Sala Penal de Apelaciones le impuso al encausado Juan Ricardo Coronado Fustamante comparecencia restringida, siendo una regla de conducta, una caución de ciento veinte mil soles que debería ser pagado en un plazo de quince días, no obstante, a pesar de habersele requerido y aplazado el tiempo de treinta días más para que pague la caución, el encausado no cumplió con dicha regla de conducta, por lo que se debió revocar la comparecencia restringida a prisión preventiva; **b)** la citada Sala valoró adecuadamente la situación real del encausado para fijar el monto de la caución, la misma que no fue impugnada por el encausado; **c)** las



resoluciones judiciales deben de cumplirse bajo sus propios términos, más aún si tiene la calidad de cosa juzgada; **d)** El juez se parcializó con la posición de la defensa técnica y suplió sus deficiencias, lo cual está vedado por el nuevo sistema procesal penal; además desnaturalizó la audiencia, pues hizo una reevaluación de lo ya evaluado y se hizo un una audiencia de principio de oportunidad, determinando un cronograma de pago, ello vulnera el inciso tres del artículo doscientos ochenta y siete del Código Procesal Penal.

## II. CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

**2.1** El nuevo sistema procesal penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación vertical y extraordinario, que no constituye una nueva instancia y es de configuración limitada. La admisibilidad de este recurso se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido.

**2.2** Los presupuestos procesales del recurso de casación, se encuentran estructurados, de un lado, de naturaleza objetiva *-resolución objeto de impugnación y la formalidad-*; y, por otro lado, de naturaleza subjetiva *-el agravio o interés directo y la legitimación activa del recurrente-*. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

### FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA:

## III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**3.1** Que, de la verificación del cumplimiento de los presupuestos objetivos, previsto en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, se puede observar en el caso de autos que la resolución recurrible *-resolución de vista que confirmó la de primera instancia que declaró infundado el requerimiento de*



revocatoria de medida de comparecencia restringida por prisión preventiva; y aprobó la propuesta de pago de caución por el monto de ochenta y dos mil novecientos nuevos soles, para ser cancelados a razón de siete cuotas mensuales de diez mil soles, a partir del treinta y de marzo del dos mil diecisiete, siendo la última cuota de doce mil novecientos soles-, no se encuentra dentro de las resoluciones previstas en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal -no es un auto de sobreseimiento, ni es un auto que ponga fin al procedimiento, extinga la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación o reserva o suspensión de la pena-; sin embargo, habiendo el recurrente alegado la casación excepcional en concordancia con la causal del inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo legal, el presupuesto objetivo se encuentra superado.

**3.2** Que, en cuanto concierne a los presupuestos subjetivos, se tiene, por un lado, que el recurrente son una parte procesal -representante del Ministerio Público- por lo que se encuentra con legitimación activa para interponer el presente recurso -literal a) del inciso uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal-; empero, por otro lado, respecto a que si existe un agravio en su perjuicio, éste cuestionó la mencionada resolución de vista a través de la casación excepcional, proponiendo para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se fije "si en una medida de coerción personal como es la comparecencia con restricciones, donde se imponen reglas de conducta, éstas pueden ser variadas por la judicatura con argumentos previstos inicialmente para su imposición, en contra posición con el principio de ejecutoriedad de las resoluciones judiciales y vulnerando el principio de imparcialidad que debe mantener el juzgador"; no obstante, debe de precisarse que el interés casacional, debe estar centrado en la defensa del *ius constitutionis*, y circunscrito a la unificación de interpretaciones contradictorias -jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas generales, más allá del interés de recurrente -defensa de *ius constitutionis*-.



3.3 En este sentido, se advierte que a través de este recurso excepcional, lo propuesto por la recurrente no es de interés casacional, pues no ha precisado la existencia de jurisprudencias contrapuestas, ni la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; limitándose el recurrente a cuestionar la resolución de vista -fojas cuarenta y cinco- por no haberse revocado la comparecencia restringida a prisión preventiva debido al incumplimiento de una regla de conducta -caución-, sin embargo, no precisa los aportes que debe merecer su tratamiento a nivel de la jurisprudencia; razón por la cual, sus fundamentos carecen de entidad suficiente para motivar un pronunciamiento que sirva de línea jurisprudencial a todos los órganos jurisdiccionales. Siendo esto así -en base a la discrecionalidad otorgada a este Tribunal Supremo conforme lo establece el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal- el recurso interpuesto no cumple con lo exigido por el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, por lo que deviene en inadmisibile.

3.4 Que, el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, establece que el representante del Ministerio Público, se encuentra exento del pago de costas; razón por la cual, la recurrente -representante del Ministerio Público-, no se le condenara al pago de las costas.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete -fojas cuarenta y cinco-, que confirmó la de primera instancia de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete -fojas trece- que declaró infundado el requerimiento de revocatoria de medida de comparecencia restringida por prisión preventiva; y aprobó la propuesta de pago de caución por el monto de ochenta y dos mil



novecientos nuevos soles, para ser cancelados a razón de siete cuotas mensuales de diez mil soles a partir del treinta y de marzo del dos mil diecisiete, siendo la última cuota de doce mil novecientos soles; en el proceso penal que se le sigue al investigado Juan Ricardo Coronado Fustamante por los delitos de colusión y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado y la Sociedad, respectivamente.

**II. EXONERARON** del pago de las costas del recurso de casación a la recurrente.

**III. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

**IV. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese. Interviniendo la señora juez suprema Chávez Mella por licencia del señor juez supremo Neyra Flores.-

**S.S.**

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO


SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

CC/awza

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

02 NOV 2017